



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

795-D-06
OD 438

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY DE PROCURACIÓN DE MEDIOS PARA LA DEFENSA

CAPÍTULO I

Objeto

ARTÍCULO 1º.- *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo de la procuración de medios para la defensa nacional.

CAPÍTULO II

De la autoridad de aplicación

ARTÍCULO 2º.- *Autoridad de aplicación.* El Ministerio de Defensa será el órgano de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 3º.- *Atribuciones.* El Ministerio de Defensa, a los efectos de la presente ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Entender en la procuración, provisión, actualización y renovación de medios para la defensa nacional;



H. Cámara de Diputados de la Nación

795-D-06

OD 438

2/.

- b) Entender en la fijación de objetivos y políticas del sistema de producción para la defensa nacional;
- c) Entender en la sustentabilidad logística a lo largo de su ciclo de vida de los medios materiales para la defensa nacional;
- d) Promover la investigación, desarrollo e innovación necesarias para el mantenimiento de un adecuado nivel tecnológico en el sistema de defensa nacional;
- e) Entender en la promoción, planificación, dirección y control de las actividades de investigación y desarrollo que se lleven a cabo en su jurisdicción;
- f) Intervenir en la autorización para la radicación y funcionamiento en el país de instalaciones destinadas a la fabricación, reparación, mantenimiento o modernización de todo tipo de armas y sistemas de armas, sus partes y componentes, municiones, pólvoras y explosivos, tanto de uso civil como militar, así como de todo otro tipo de material para la defensa;
- g) Ejercer la supervisión y el control del sistema de producción para la defensa que incluye a todas las dependencias, organismos y personas de existencia ideal que participen en los procesos de investigación, desarrollo y producción de medios para la defensa;
- h) Promover, en coordinación con los sistemas educativos y de investigación científica y tecnológica nacionales, la implementación de medidas que faciliten y alienten la formación, especialización y perfeccionamiento de profesionales que se desempeñen o puedan desempeñarse dentro del ámbito de la producción y de la investigación y desarrollo para la defensa;
- i) Elaborar un Plan Anual de Obtención de Medios para la Defensa;
- j) Confeccionar los planes de renovación correspondientes referidos a los ítems mayores de las Fuerzas Armadas;
- k) Formular recomendaciones respecto de las fuentes y modos de procuración más adecuados para asegurar la normalización de los



H. Cámara de Diputados de la Nación

795-D-06

OD 438

3/.

materiales de uso en las fuerzas de Seguridad y Policiales y la optimización de la capacidad de compra del Estado;

- l) Reglamentar el régimen de control de las exportaciones/importaciones de armas, material para la defensa y/o tecnologías vinculadas al motivo de esta ley.

CAPÍTULO III

Otras Disposiciones

ARTÍCULO 4º.- *De los ítems mayores.* A los efectos de la presente ley se entenderá por ítems mayores a aquellos que:

- a) Definan la concepción estratégica del sistema de defensa;
- b) Por su cantidad modifiquen la estructura operativa y requieran asegurar la sustentabilidad logística;
- c) Cuyo financiamiento exceda el período de gobierno de la administración en curso.

ARTÍCULO 5º.- *De los planes.* En los planes de renovación de ítems mayores se deberá incluir las evaluaciones efectuadas por el área de ciencia y técnica específica del Ministerio de Defensa y la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, así como la conformidad de los Ministerios de Economía y Producción y de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

ARTÍCULO 6º.- *De la participación del Poder Legislativo.* Los planes de renovación de ítems mayores serán enviados por el Poder Ejecutivo, con una anticipación no menor a cuatro meses antes de la finalización del período parlamentario del año en curso, a la Comisión Parlamentaria de Seguimiento de la Reestructuración Militar establecida por el artículo 30, de la ley 24.948. La referida comisión podrá formular sus observaciones dentro de los noventa (90) días hábiles.



H. Cámara de Diputados de la Nación

795-D-06

OD 438

4/.

ARTÍCULO 7º.- *De la optimización de la capacidad de compra del Estado.* El Consejo de Seguridad Interior remitirá al Ministerio de Defensa los requerimientos de equipamiento de las Fuerzas de Seguridad, Policía Federal, Policías Provinciales y Penitenciarias. El Ministerio de Defensa evaluará las posibilidades de satisfacer los mismos a través del sistema de producción para la defensa y recomendará mediante dictamen fundado las fuentes y modos de procuración, las que sólo podrán ser modificadas por decreto del Poder Ejecutivo provincial o nacional, según corresponda.

ARTÍCULO 8º.- *De la procuración de medios.* El Ministerio de Defensa deberá procurar que la obtención de medios se efectúe ponderando el siguiente orden de preferencias:

- a) Producción nacional;
- b) A través de emprendimientos conjuntos con otros Estados;
- c) Adquisición en el extranjero.

ARTÍCULO 9º.- *De la producción nacional.* A los efectos de la presente ley se entiende por producción nacional la efectuada a través de empresas radicadas en el país.

ARTÍCULO 10.- *De la producción conjunta con otros Estados.* Los emprendimientos conjuntos se orientarán preferentemente a los acuerdos de investigación, desarrollo y coproducción con los países de la región.

ARTÍCULO 11.- *De las prioridades para la adquisición.* Cuando la procuración de medios se efectúe por medio de adquisición en el extranjero se dará prioridad a:

- a) En primer lugar al país que ofrezca un porcentaje mayor de participación nacional en el proceso de investigación, desarrollo, producción y sostén logístico del bien;



H. Cámara de Diputados de la Nación

795-D-06

OD 438

5/.

- b) En segundo lugar al que garantice la mayor transferencia de tecnología;
- c) En tercer lugar las condiciones económico-financieras de la oferta.

ARTÍCULO 12.- *Personal militar.* El Ministro de Defensa autorizará que el personal militar reviste en empresas, sociedades u organismos de producción y demás entes que realicen actividades vinculadas con la defensa nacional.

ARTÍCULO 13.- *Situación del personal militar.* El personal militar al que se hace referencia en el artículo anterior, será considerado a todos los efectos legales cumpliendo las funciones del servicio militar previstas por el artículo 38, inciso 1º, apartado a) de la ley 19.101, cumplimentando la normativa de aplicación al respecto y podrá estar subordinado a personal civil.

ARTÍCULO 14.- *Exclusión.* Se excluye de las prescripciones de la ley 24.045 la Dirección General de Fabricaciones Militares y las fábricas que de ella dependen.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

795-D-06

OD 438

6/.